



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2016-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 20 ABR 2016

#### VISTO:

Los expedientes con Registro MAD N° 2127517, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por BERTILA DIAZ CUBAS, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 6199-2015-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 21 de diciembre del 2015, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 6199-2015-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 21 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE la petición administrativa interpuesta por doña BERTILA DIAZ CUBAS, sobre el pago de los devengados de la Bonificación Especial del 30% por concepto de Preparación de Clases y Evaluación del 5%;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que con escrito de fecha 16.12.2015, signado con expediente N° 2035939, al apelante solicitó el Pago de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación conforme al mandato del Art. 48° de la Ley N° 25212 y Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, con retroactividad a abril de 1991, hasta antes de la vigencia del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, con deducción de lo percibido, más intereses legales generados por el pago no oportuno; así mismo refiere que en su condición de Licenciada en Educación – Especialidad de Lengua y Literatura, se ha venido desempeñando en forma ininterrumpida desde abril de 1991 hasta diciembre de 1998, como docente estable con una jornada laboral de 40 horas en plaza presupuestada en el Cuadro Analítico del Personal en el Instituto Superior Pedagógico Público “Nuestra Señora de las Mercedes”, del distrito de Ninabamba, provincia de Santa Cruz, siendo nombrada a través de la Resolución Directoral Regional N° 1456-99/ED-CAJ, a partir del 01.03.1999 en el referido instituto, como profesora, en condición de Licenciada en Educación – Especialidad de Lengua y Literatura, con una jornada laboral de 40 horas pedagógicas, donde viene laborando hasta la actualidad; refiere también que desde la publicación y vigencia de la Ley del Profesorado y su Reglamento, periodo comprendido desde mayo de 1999 hasta mayo del 2013, se le ha venido cancelando el 35% por concepto de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, así como bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en base a la remuneración total permanente, en vez de pagarse en base a su remuneración total mensual, conforme el mandato del Art. 48° de la Ley N° 25212, concordante con lo establecido en el Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, reglamento de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; también alude que desde su emisión hasta diciembre del 2012, dicha norma estuvo vigente y por tanto todos sus articulados tuvieron eficacia en dicho periodo, razón por la que se le debería de pagar el reintegro de devengados de la bonificación antes detallada, además de los devengados desde abril de 1991 a diciembre del 2012 (petición que es reformulada); aduce de igual manera que el D.L N° 276 y su Reglamento, es una norma genérica, en la que se establece un sistema único de remuneraciones para todos los servidores y funcionarios de la administración pública, y que en varios pronunciamientos el Tribunal Constitucional, respecto de la bonificación materia de análisis, debe de pagarse en base a las Remuneraciones Totales Íntegras y no Permanente, por lo que los argumentos presentados en el oficio materia de apelación son inconsistentes, toda vez que la DRE Cajamarca, no puede desconocer la supremacía normativa de la Ley del Profesorado, por lo que debe pagársele el reintegro de los devengados de su remuneración mensual; así mismo alude que el D.S. N° 051-91-PCM, indefectiblemente contraviene a los principios de jerarquía normativa, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y el IN DUBIO PRO OPERARIO, por lo que la solicitud presentada por la apelante se encuentra debidamente fundamentada, por lo que el recurso interpuesto debe de ser declarado fundado;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 59° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial: “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...”;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2016-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 ABR 2016

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; prohibición que se encuentra estipulada en la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO.

Estando al DICTAMEN N° 38-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944, Ley N° 30372, Ley N° 28411; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña BERTILA DIAZ CUBAS, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 6199-2015-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 21 de diciembre del 2015. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a la señora BERTILA DIAZ CUBAS, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Caserío La Colpa – Chugur - Hualgayoc y en el domicilio procesal sito en el Jr. >Rafael Narvaes N° 158 – Urbanización Horacio Zevallos - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

